

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-110/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL,
COMITÉ MUNICIPAL EN
ZITÁCUARO, AMBOS, DEL CITADO
PARTIDO POLÍTICO Y CARLOS
HERRERA TELLO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de septiembre de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 13 de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, contra el Partido de la Revolución Democrática, el Comité Directivo Estatal, el Comité Municipal de Zitácuaro, Michoacán, ambos del citado instituto político y su entonces candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán,

Carlos Herrera Tello, así como en contra del Partido del Trabajo; por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las doce horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de queja (fojas 09 a 41).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de once de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, reconoció al quejoso su personería, se registró bajo la clave **IEM-PES-347/2015**, y le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, admitió la denuncia a trámite, reservó la admisión de los medios de convicción que ofertó el denunciante y decretó la realización de diversas diligencias de investigación, autorizó personal para tal efecto, ordenó el correspondiente emplazamiento a los denunciados y los citó junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendría verificativo a las catorce horas, del veinticuatro de junio de dos mil quince; por otra parte, solicitó la colaboración del Secretario del Comité Distrital 13 del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que llevara a cabo los emplazamientos referidos; asimismo, se dió vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la denuncia y de las

constancias que obran en el expediente, en virtud que el denunciante refirió cuestiones que competen al órgano fiscalizador en cita (fojas 81 a 85).

3. Notificación y emplazamientos. En acatamiento a lo anterior, el veintidós de junio de dos mil quince, la autoridad instructora a través de su personal autorizado emplazó a los denunciados, y notificó el auto de admisión al denunciante (fojas 176 a 183).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio de la presente anualidad, a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que estuvo presente el denunciante y los denunciados Carlos Herrera Tello y el representante del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; y, que no asistió representante alguno del Comité Municipal del Instituto Político en cita, ni el Partido del Trabajo, a pesar de haber sido emplazados (fojas 185 a 187).

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veinticinco de junio del año que transcurre, mediante oficio IEM-SE-5570/2015, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente en que se resuelve (foja 01).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador. En la misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio antedicho, junto con el presente sumario y el informe circunstanciado de ley (fojas 01 a 07).

1. En tarjeta informativa de veinticinco de junio de dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, por

instrucciones del Magistrado Presidente, remitió el presente procedimiento especial sancionador al Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para que verificara si guardaba relación con el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-058/2015 y acumulados; a lo que en certificación asentada en la aludida tarjeta informativa por la Secretaria Instructora y Proyectista Oliva Zamudio Guzmán, determinó: “...*Con motivo del sentido de la sentencia TEEM-JIN-58/2015, acumulados, de veintiuno de julio de 2015, es que se hizo innecesario en este momento la resolución del presente procedimiento especial sancionador...*” (foja 217).

2. En acuerdo Plenario de veintiuno de junio de la presente anualidad, los Magistrados integrantes de este Tribunal determinaron reservar temporalmente para su sustanciación y resolución los procedimientos especiales sancionadores que fueran remitidos por el Instituto Electoral de Michoacán, que no guardaran relación con algún juicio de inconformidad que estuviera en trámite, así como los medios de impugnación que no tuvieran correlación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinarios 2014-2015 (fojas 220 a 224).

3. Registro y turno a ponencia. El veintidós de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-110/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA-2372/2015 (fojas 231 a 233).

4. Radicación. En proveído de veintitrés de septiembre de la anualidad que transcurre, se **radicó** el presente procedimiento

especial sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-PES-110/2015**. (fojas 234 a 237).

5. Cierre de instrucción. Tomando en consideración que las constancias que obran en el presente expediente es estimaron suficientes para resolver el presente expediente, mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil quince, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para que dentro del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado (foja 257).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta infracción a normas del Código

Electoral que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Cuestiones previas. En la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veinticuatro de junio de esta anualidad, se aprecia que el representante del denunciado Carlos Herrera Tello al hacer uso de la voz, en lo que interesa, manifestó: *“Solicito se declare nula la admisión y todo el procedimiento en que se actúa, toda vez que no se ajusta a los términos que establecen el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto deberá declararse nulo por ilegal....(sic)”* (foja 136).

Motivo de disenso que es infundado.

Se hace tal afirmación en razón de que el hecho de que la audiencia de pruebas y alegatos no la haya celebrado la autoridad integradora, dentro del término de las cuarenta y ocho horas que dispone el numeral 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ningún perjuicio le causa al denunciado Carlos Herrera Tello, toda vez que se cumple con el objetivo principal, de que no se le dejó en estado de indefensión dado que éste fue debidamente emplazado al procedimiento de origen (foja 180), se le corrió traslado con las copias respectivas, por eso compareció a la audiencia de que se trata, a través de su representante (foja 186), además tuvo oportunidad de exhibir ante la autoridad instructora su escrito de alegatos, en el que expuso las consideraciones que estimó pertinentes para desvirtuar la denuncia presentada en su contra (fojas 200 a 206); por lo que, se insiste, no se le dejó en estado de indefensión, y por ende, no se produjo menoscabo alguno a su derecho de defensa, por ello lo infundado del argumento.

TERCERO. Causales de improcedencia. De la lectura de los escritos de alegatos presentados por el denunciado Carlos Herrera Tello y el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en la audiencia de pruebas y alegatos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues aducen, que no hay una narración clara de los hechos en que se basa la denuncia (*artículo 257, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán*), y que no es posible determinar si se trata de hechos anticipados de precampaña o campaña, por lo que a su parecer, deviene **frívola**.

Es preciso acotar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Luego, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, ajustables tanto a nivel federal como local, consisten en:

“I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

...

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

d) La denuncia sea evidentemente frívola” (Lo resaltado en propio).

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda demostrar su autenticidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados este Tribunal Colegiado estima que no les asiste la razón, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia, que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral de manera clara y precisa, narrando incluso uno por uno los hechos que consideró violatorios de la normativa electoral, relacionándolo con las probanzas ofertadas, lo que en su concepto, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, al publicar en diversos medios electrónicos actos que pretendían posicionar y ofertar políticamente al denunciado Carlos Herrera Tello, primero como precandidato y luego como candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; de igual forma, se expresan las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que, a su criterio consideró idóneos y

suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados; solicitando, además, se realizará la verificación de la probanzas apartadas por el promovente, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se desestima **la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

QUINTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se basan, sustancialmente en que el denunciado Carlos Herrera Tello, llevó a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud que en diversos medios de comunicación de circulación local y estatal realizó expresiones que denotaban su interés por participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para posteriormente participar como candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, con lo que dice, se posicionó entre los militantes y simpatizantes del referido instituto político y de la población en general, lo que conllevan una violación a los principios de equidad e igualdad en la

contienda, al haber realizado una oferta política y llamado al voto, antes del inicio de las precampañas y campañas electorales.

Las notas periodísticas que se imputan al denunciado antes aludido, y en las cuales apoya el actor su denuncia, en síntesis son:

- a) Que el siete de noviembre de dos mil catorce, en el portal de internet <http://www.quadratin.com.mx/politica/Necesita-Zitacuaro-un-nuevo-liderazgo-Carlos-Herrera-Tello/>, apareció la nota titulada *“Necesita Zitácuaro un nuevo liderazgo: Carlos Herrera Tello”*.
- b) Que el doce de diciembre de la anualidad próxima pasada, en la dirección electrónica <http://primerplanoweb.com.mx/?p=1039>, se publicó la noticia nombrada *“Es Vital dar Seguimiento a Rendición de Cuentas de Autoridades: Herrera”*.
- c) Que el dieciséis del mes y año antes citados, en la página web <http://www.tribunadepoder.com/municipios/carlos-herrera-considera-vital-dar-seguimiento-la-rendicion-de-cuentas-de-las-autoridades.html>, se circuló el comunicado intitulado *“Carlos Herrera considera vital dar seguimiento a la rendición de cuentas de las autoridades”*.
- d) Que en la misma data, en la página de internet <http://primerplanoweb.com.mx/?p=1122>, se anunció la reseña llamada *“Respaldará Herrera Esfuerzo Para Mejorar Telebachillerato de Coyota”*.
- e) Que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en el portal de internet

<http://www.elclarindiario.com/2014/Diciembre/18-12-14/Hoy/Zitacuaro/Zitacuaro%201.html>, se difundió la crónica *“Promoverán deporte con Gran Festival Atlético Navideño en Av. Revolución”*.

- f) Que el veintidós del mes y anualidad antedichas, en el sitio electrónico <http://www.mizitacuaro.com/zitacuaro/16937-el-deporte-esta-por-encima-de-cualquier-partido-politico-carlos-herrera-tello.html>, se publicó la nota *“El deporte está por encima de cualquier partido político: Carlos Herrera Tello”*.
- g) Que ese mismo día, en el link identificado como <http://primerplanoweb.com.mx/?p=1582>, se circuló la noticia *“Convoca Carlos Herrera a Jornada Deportiva el Primero de Febrero”*; y,
- h) Que el treinta de diciembre del año próximo pasado, en la página electrónica <http://joseivanochoa.com.mx/?p=4602>, se difundió la nota *“Reconoce Carlos Herrera el Trabajo de los Empleados del Ayuntamiento de Zitácuaro”*.

SEXTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación de la denuncia en vía de alegatos, los denunciados Carlos Herrera Tello y el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática fueron coincidentes en cuanto a que se excepcionaron, sustancialmente del modo siguiente:

I. Que no es posible establecer si el denunciante refiere conductas que supuestamente constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud que la narración de hechos en que basa su queja no es clara, y por ende, no puede delimitarse si habla de un supuesto u otro.

II. Que es errónea la interpretación que el denunciante da a los hechos que narra, en virtud que, de ninguna de las notas periodísticas que ofertó como prueba se desprende que se hayan realizado actos de precampaña, o que se emitiera un mensaje cierto y claro, o que se hubiere ofertado plataforma política, por lo que no es factible ubicarlos en el supuesto previsto por el artículo 160, del Código Electoral del Estado de Michoacán, razón por la que deben desestimarse el contenido de las notas periodísticas, pues en algunas la fecha indicada por el quejoso es errónea, y en otras, particularmente la publicada en el portal de internet *primero plano libre como el viento*, de veintisiete de mayo del año en curso, no se ubica debido a su temporalidad, en los hechos denunciados.

III. Que lo referente a la crónica informativa de la página <http://www.tribunadepoder.com/municipios/carlos-herrera-cosidera-vital-dar-seguimiento-la-rendición-de-cuentas-de-las-autoridades.html>, sección de videos, no se advierte algún supuesto que vulnere algún precepto legal ya sea de carácter federal o estatal.

V. Que las notas periodísticas de veintidós de diciembre de dos mil catorce, ubicadas en las páginas de internet <http://mizitacuaro.com/zitacuaro/16937-el-deporte-está-por-encima-de-cualquier-partido-carlos-herrera-tello.html> y <http://primerplanoweb.com.mx/?p=1582>, no se observa promoción o llamado al voto o presentación de plataforma alguna.

VI. Que en relación a la supuesta nota periodística de treinta de diciembre de dos mil catorce, en el portal de noticias de José Iván Ochoa JIO, de la simple lectura de la nota

periodística no se acreditan los hechos pretendidos por la accionante.

Razón por la que, insisten, no se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal, máxime, dicen, que las notas periodísticas que ofreció el quejoso como medios de convicción de su parte, únicamente arrojan indicios respecto de los hechos que refiere.

SÉPTIMO. Precisión de la Litis. En principio, procede señalar de manera destacada, que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales electorales, el que se sustenta en dos aspectos esenciales; el primero que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso, a través de los medios a su alcance, es decir, por medio de una demanda, queja, denuncia, entre otros, así como determinar los hechos que serán objeto del recurso o inclusive, de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir; y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba¹; pues sostener lo contrario implicaría, además, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis*² planteada por las partes al

¹ expedientes sup-*rap*-185/2008 y sup-*rap*-187/2008 acumulados, resueltos en resolución de siete de noviembre de dos mil ocho.

²Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.”** Tesis: I.6o. C.391 C. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835, Novena Época.

incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Así pues, en el caso, procede establecer si se actualiza la vulneración a la normatividad electoral atribuida a los denunciados, relativa a que mediante las publicaciones en las páginas electrónicas ya citadas, los denunciados Carlos Herrera Tello, el Partido de la Revolución Democrática, el Comité Directivo Estatal en Michoacán, el Comité Municipal de Zitácuaro, ambos del instituto político en cita, así como el Partido del Trabajo, denotaron su interés de participar primero en el proceso interno de selección de candidatos, en precampaña y campaña, y si buscaron posicionar el nombre del primero de los mencionados y su imagen y oferta política ante el electorado, produciendo desventaja y como consecuencia violando los principios de equidad e igualdad.

OCTAVO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia y de alegatos:

- **Documentales Privadas.** Relativas a las notas periodísticas de los siguientes sitios web:
 - a) <http://www.tribunadepoder.com/municipios/carlos-herrera-considera-vital-dar-seguimiento-la-rendicion-de-cuentas-de-las-autoridades.html>.

- b) <http://www.mizitacuaro.com/zitacuaro/16937-el-deporte-esta-por-encima-de-cualquier-partido-politico-carlos-herrera-tello.html>.
 - c) <http://primerplanoweb.com.mx/?p=1582>.
 - d) <http://www.quadratin.com.mx/politica/Necesita-Zitacuaro-un-nuevo-liderazgo-Carlos-Herrera-Tello/>.
 - e) <http://primerplanoweb.com.mx/?p=1039>.
 - f) <http://primerplanoweb.com.mx/?p=1122>.
 - g) <http://www.elclarindiario.com/2014/Diciembre/18-12-14/Hoy/Zitacuaro/Zitacuaro%201.html>.
 - h) <http://joseivanochoa.com.mx/?p=4602>.
- **Documental Pública.** *(que el actor denominó inspección ocular)* Consistente en el acta de verificación de contenido de diversas páginas electrónicas de diecinueve de junio de dos mil quince, realizada por el órgano instructor por conducto de sus servidores públicos autorizados, y que corresponden a las señaladas en la queja de mérito (fojas 158 a 175).
 - **Pericial contable.** Si bien esta probanza se ofertó por el actor, la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de junio de la presente

anualidad, no la admitió por las consideraciones y fundamentos que ahí plasmó (foja 186 vuelta).

- **Presuncional legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico que vierte la autoridad de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido (foja 40).
- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie al actor (foja 40).

II. Ofrecidas por los denunciados Carlos Herrera Tello y el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática:

- **Presuncional legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico que vierte la autoridad de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido (fojas 206, 213 y 214).
- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a los denunciados (fojas 206, 213 y 214).

III. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación.

- **Acta de verificación del contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como prueba por la parte quejosa en su escrito de denuncia.** Realizada el diecinueve de junio de la presente anualidad, por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 158 a 175).

IV. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados anteriormente aludidos en su escrito de alegatos hayan objetado en cuanto su alcance y valor probatorio las probanzas ofertadas por el actor, y que recién se relacionaron.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** el planteamiento de los denunciados, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si los citados denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA***

PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”.

Así, el estudio y valoración de los anteriores medios de prueba, se hará en el considerando subsecuente.

NOVENO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados no infringen la normativa electoral, por las consideraciones siguientes.

En lo que aquí interesa, se estima conveniente invocar los artículos 1 y 41, Apartado C y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”

De la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales en cita, en lo que al caso interesa, se infiere, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, apartado C y fracción IV, aluden a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a

las personas, además deberá atenderse a las reglas para las precampañas y las campañas, pues de incurrirse en la **violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona será sancionada conforme a la ley.**

Mientras que, el diverso numeral 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 347.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

Del precepto legal antes copiado se obtiene, que constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de los Poderes de la Unión, locales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos político, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De igual forma, los dispositivos legales 160 y 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prescriben:

“Artículo 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

"Artículo 169. [...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato".

De lo trasunto se infiere, que si la precampaña y campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, militantes, coaliciones (*precandidatos para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular*), y candidatos (*registrados para la obtención del voto*), en tanto que, la propaganda de precampaña (*se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y los que dirigen a los afiliados, simpatizantes, o al electorado para obtener respaldo para ser*

*postulado para un cargo de elección popular), y, la propaganda de campaña la constituyen (los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**); de tal manera que, los actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, es aquella que se desarrolla fuera del proceso de precampaña o campaña electoral.*

De lo anterior también es dable apreciar, que los actos de precampaña, campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **precampaña y campaña electoral**, ya que, como se vio, abarcan el conjunto de actividades que se llevan a cabo para obtener respaldo para la postulación a un cargo de elección popular y para la obtención del voto, respectivamente (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

Luego, a la luz de lo expuesto, es posible afirmar que el concepto de propaganda se compone, cuando menos, de los requisitos siguientes:

- **El elemento objetivo:** Consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- **El elemento subjetivo:** Relativo en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y

- **La finalidad:** Que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas³.

En ese orden de ideas, dado que a decir del quejoso, las notas periodísticas en estudio, pretendieron que el denunciado posicionara su imagen ante los militantes, simpatizantes y electorado en general, además de realizar un llamado al voto y ofertar su plataforma electoral, poniendo en desventaja al resto de los candidatos y vulnerando los principios de equidad e igualdad, es necesario establecer si en esta se colman los requisitos ya mencionados.

1. Elemento objetivo. Se encuentra colmado, pues como consta en el expediente, obran las notas periodísticas publicadas en diversos portales de internet, mismas que fueron certificadas en el Acta de Verificación, por el funcionario autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, y que quedaron descritas en el considerando octavo de la presente resolución.

2. Elemento subjetivo. Sentado lo anterior, este órgano colegiado estima que en la especie, no se actualiza el segundo de los preinsertos requisitos denominado subjetivo, relativo a que los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones hayan sido producidos y difundidos por el denunciado Carlos Herrera Tello, toda vez que de las constancias que obran en el sumario se advierte como prueba aportada por la parte demandante, las notas periodísticas contenidas en las direcciones electrónicas:

³ Así se expone en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el diecinueve de diciembre de dos mil doce, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza contra la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SUP-RAP-449/2012.

- a) <http://www.tribunadepoder.com/municipios/carlos-herrera-considera-vital-dar-seguimiento-la-rendicion-de-cuentas-de-las-autoridades.html>.
- b) <http://www.mizitacuaro.com/zitacuaro/16937-el-deporte-esta-por-encima-de-cualquier-partido-politico-carlos-herrera-tello.html>.
- c) <http://primerplanoweb.com.mx/?p=1582>.
- d) <http://www.quadratin.com.mx/politica/Necesita-Zitacuaro-un-nuevo-liderazgo-Carlos-Herrera-Tello/>.
- e) <http://primerplanoweb.com.mx/?p=1039>.
- f) <http://primerplanoweb.com.mx/?p=1122>.
- g) <http://www.elclarindiario.com/2014/Diciembre/18-12-14/Hoy/Zitacuaro/Zitacuaro%201.html>.
- h) <http://joseivanochoa.com.mx/?p=4602>.

Probanzas que, de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son consideradas de naturaleza técnica, las cuales solo generan **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido, en lo referente a que en las páginas electrónicas citadas *(que se atribuye a los denunciados Carlos Herrera Tello, entonces candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática, Comité Directivo Estatal,*

Comité Municipal de Zitácuaro, Michoacán, todos del citado instituto político, así como al Partido del Trabajo), por un lado, son manifestaciones constitutivas de propaganda política o electoral, y tendentes a difundir el nombre del precandidato y luego candidato y de dichos institutos políticos quienes lo postulan, que contienen datos no sustentados en un método de recolección previstos legalmente, pues en tales páginas se dice: “Necesita Zitácuaro un nuevo liderazgo: Carlos Herrera Tello”; “Es Vital dar Seguimiento a Rendición de Cuentas de Autoridades: Herrera”; “Carlos Herrera considera vital dar seguimiento a la rendición de cuentas de las autoridades”; “Respaldará Herrera Esfuerzo Para Mejorar Telebachillerato de Coyota”; “Promoverán deporte con Gran Festival Atlético Navideño en Av. Revolución”; “El deporte está por encima de cualquier partido político: Carlos Herrera Tello”; “Convoca Carlos Herrera a Jornada Deportiva el Primero de Febrero”; y, “Reconoce Carlos Herrera el Trabajo de los Empleados del Ayuntamiento de Zitácuaro”.

Sin embargo, esos medios de convicción solamente arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, sin que pueda atribuirse lo ahí manifestado al tantas veces mencionado denunciado, toda vez que, no es él el suscriptor de los documentos en estudio, aunado a la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar este tipo pruebas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y su respectiva autoría y difusión por parte del denunciado, sin que exista diverso medio demostrativo que robustezca el contenido de aquellas.

Tampoco es suficiente el que la parte demandante sostenga que las expresiones atribuidas al denunciado Carlos Herrera Tello, a los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, el Comité Directivo Estatal en Michoacán, y el Municipal de Zitácuaro, Michoacán, ambos del instituto político citado en último término, debieron vigilar las publicaciones en las páginas web a través de las cuales, dice, el primero de los mencionados, llevó a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, porque realizó expresiones que denotaban su interés por participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para posteriormente participar como candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, con lo que se posicionó entre los militantes y simpatizantes del referido instituto político y de la población en general, lo que conlleva una violación a los principios de equidad e igualdad en la contienda, al haber realizado una oferta política y llamado al voto, pues como se dijo en párrafos anteriores, las pruebas aportadas en el procedimiento que nos ocupa reflejan meros indicios que son insuficientes para probar la pretensión del denunciante.

De ahí que, atento a su naturaleza de prueba técnica y, por ende, de carácter imperfecto, las notas periodísticas en alusión, se estiman insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el demandante.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

No es óbice para arribar a dicha determinación, que en autos conste el acta circunstanciada levantada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la verificación de contenido de las páginas electrónicas antes descritas y valoradas, toda vez que aun en esas condiciones son insuficientes para probar los hechos denunciados, porque pese a tal diligencia, su naturaleza de pruebas técnicas no cambia, pues ni en forma individual o adminiculadas entre sí, permiten acreditar la existencia de tales hechos, de ahí que persista su valor indiciario en términos de los preceptos legales citados de la ley electoral y la adjetiva de la material, ambas vigentes en esta entidad federativa; mayormente, porque la condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

Igual sirve de sustento la jurisprudencia 38/2002 visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Así como la diversa 36/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, Quinta Época, del rubro y contenido siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y*

tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.

Sumado al hecho de que, la Sala Superior ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven del asunto analizado; esto, porque tratándose de pruebas como las notas periodísticas en páginas de internet, por su naturaleza, constituyen únicamente pruebas documentales privadas o técnicas que, de acuerdo a la normativa local, sólo conducen a un valor indiciario, a reserva de que generen al juzgador un mayor valor, lo que en el caso no sucede, se insiste, porque por sí solas no prueban la pretensión del denunciante.⁴

Tampoco se opone a lo anterior, la valoración que pudiera otorgarse a la presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones ofrendadas por el actor, pues analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la

⁴ Ejecutoria emitida por la Sala Superior el once de febrero de dos mil quince, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, dentro del expediente identificado con el número SUP-JRC-448/2015.

experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que solo arrojan indicios sobre la existencia y veracidad del contenido de las pruebas que obran en autos y de las que se hizo alusión párrafos atrás, que aun administradas entre sí no influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado la fuerza convictiva necesaria para considerarlas aptas y suficientes para tener por demostrados los hechos que denuncia la parte actora.

Por tanto, es válido concluir que no se prueba la afectación al principio de equidad e igualdad en el proceso electoral entre los partidos políticos, ni tampoco quedó plenamente probado que se haya difundido al electorado, el nombre del referido denunciado o de los partidos que lo postularon, con la finalidad de posicionarse entre los militantes y simpatizantes de los citados institutos, ni de la población en general.

Por ende, se concluye que con dichos elementos probatorios, no se demuestra que Carlos Herrera Tello haya incurrido en violaciones a la norma electoral en contravención a los principios de igualdad y equidad en perjuicio del instituto político denunciante, como tampoco que el denunciado y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo que lo postularon, hubieran realizado eventos para posicionar su imagen, presentar plataforma electoral u oferta política ni hacer un llamado al voto, como lo afirma la parte actora, pues se insiste, las notas periodísticas ya valoradas no son aptas para probar tales hechos; esto, pese a que a los denunciados les corresponde la carga de probar los hechos imputados, en términos del artículo 257, inciso e), del código comicial estatal,

así como lo estatuido por el diverso dispositivo jurídico 21 de la ley adjetiva en la materia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

En consecuencia, como no logró acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conllevaría el estudio del último de los elementos referente a la finalidad de las notas periodísticas denunciadas, exigida para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, el cual requiere de la concurrencia de los tres elementos en mención, por lo que ante la ausencia de uno de ellos, es inconcuso que no se acreditan los hechos denunciados y atribuidos a Carlos Herrera Tello.

OCTAVO. Culpa In Vigilando. Por último, no obstante que el denunciante no señaló de manera expresa que hubiera existido violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, y no expuso agravio tendente a

atribuir alguna responsabilidad a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como al Comité Directivo Estatal en Michoacán, y Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro, lo cierto es que al haberlos señalado como denunciados es evidente que la intención fue que, de resultar existente la violación imputada a Carlos Herrera Tello, entonces candidato a Presidente Municipal de la ciudad antedicha, se sancionara tanto a los institutos político como a los Comités de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, consultable en la foja 17, Tercera Época, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, del rubro y texto:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.*

Sin embargo, visto el resultado anterior no es factible fincar responsabilidad a los citados Partidos políticos, así como al Comité Directivo Estatal en Michoacán, y Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro por culpa *in*

vigilando, pues la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se le atribuye al referido Carlos Herrera Tello.

En consecuencia, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a Carlos Herrera Tello, y a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como al Comité Directivo Estatal en Michoacán, y al Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-110/2015**, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Herrera Tello, a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como al Comité Directivo Estatal en Michoacán y Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-110/2015**.

Notifíquese personalmente al denunciante Salvador Moreno Ramos, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; así como a los denunciados Carlos Herrera Tello, candidato electo del Municipio de Zitácuaro Michoacán, y a Sergio Mecino Morales, en su carácter de representante suplente, los dos últimos del Partido de la Revolución Democrática; **por oficio** a la autoridad instructora y **por estrados** a los denunciados Comité Directivo Estatal y

Comité Municipal con sede en Zitácuaro, Michoacán, ambos del Partido de la Revolución Democrática, al igual que al Partido del Trabajo, así como a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los diversos 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado.

Así, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente y anterior página, forman parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-110/2015**, cuyo sentido es el siguiente: **ÚNICO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Herrera Tello, a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como al Comité Directivo Estatal en Michoacán y Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-110/2015**".La cual consta de treinta y seis páginas incluida la presente. Conste.